

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/32743

19/01/2021

81947

AUTOR/A: ESPINOSA DE LOS MONTEROS DE SIMÓN, Iván (GVOX); GONZÁLEZ COELLO DE PORTUGAL, Víctor (GVOX); CAÑIZARES PACHECO, Inés María (GVOX); JIMÉNEZ REVUELTA, Rodrigo (GVOX); MANSO OLIVAR, Rubén Silvano (GVOX); SÁEZ ALONSO-MUÑUMER, Pablo (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, debe puntualizarse en primer término que, si bien la pregunta alude a los “*fondos transferidos a las CCAA*”, indistintamente, de la Exposición de Motivos se refiere a los mecanismos extraordinarios de liquidez. Así, se alude a las necesidades de financiación de las Comunidades Autónomas (CCAA) que, según una agencia de calificación de riesgos, debe ser cubierta “*por los mecanismos de liquidez de que dispone el Gobierno Central*”.

En primer lugar, desde el punto de vista del principio de estabilidad presupuestaria, la Disposición Adicional primera de Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), dispone que las CCAA que se adhieran a los mecanismos adicionales de apoyo a la liquidez están obligadas a acordar con el Ministerio de Hacienda un plan de ajuste; en la actualidad, disponen de plan de ajuste en vigor diez CCAA, habiendo formalizado Plan de Ajuste 2020 la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Región de Murcia y la Comunidad Valenciana.

Por su parte, el artículo 22.3 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, prevé que dentro de los compromisos establecidos en el Acuerdo de Consejo de Gobierno que las distintas CCAA adopten para su adhesión a los mecanismos de liquidez debe integrarse el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley, en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, los Acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (ACDGAE), así como en el programa que resulte de aplicación. Respecto a las condiciones establecidas mediante ACDGAE, actualmente está en vigor el de 31 de enero de 2020, que recoge parte de la condicionalidad de los ACDGAE de 31 marzo 2016 y ACDGAE de 2 marzo 2017.



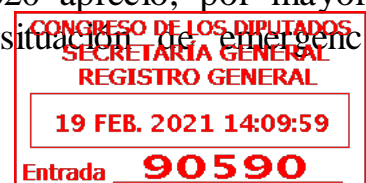
Todo ello, sin perjuicio de las tareas de supervisión y seguimiento de la actuación económico financiera de las CCAA que se efectúan en el ámbito de sus Presupuestos, ejecución presupuestaria mensual, periodo medio de pago y deuda comercial, entre otros, tareas respecto a las que nos remitimos a la LOEPSF, su normativa de desarrollo y resto de normativa de aplicación.

En lo que respecta a la política de endeudamiento de las CCAA y el Fondo de Financiación a CCAA, se indica lo siguiente:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las CCAA y Entidades Locales (EELL) y otras de carácter económico, por el que se creó el Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, como mecanismo de apoyo a la liquidez para las mismas, por Resolución de 10 de diciembre de la Secretaría de Estado de Hacienda, se aceptó la solicitud de adhesión al Fondo de Financiación a CCAA de 2021, presentada por la Comunidad Autónoma de Cataluña, a través del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico.

Dicho compartimento tiene la consideración de mecanismo adicional de financiación de los referidos en la Disposición Adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. Dicha adhesión al compartimento Fondo de liquidez Autonómico en 2021 implica que dicha Comunidad debe adoptar un Acuerdo de su Consejo de Gobierno u órgano competente, en el que conste su voluntad de adhesión al compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, el compromiso de destinar los fondos recibidos a través de este compartimento a las necesidades de financiación aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y el compromiso de cumplir lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, en las disposiciones y Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que desarrollen este mecanismo de financiación, en el Programa que resulte de aplicación, y en particular, con el principio de prudencia financiera que le corresponda.
3. Como consecuencia de la activación de la cláusula de salvaguardia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento para 2020 y 2021 por las instituciones europeas a causa de la pandemia del COVID,-19, en relación con lo dispuesto en el artículo 135.2 y 4 de la CE y la LOEPSF, el 6 de octubre el Gobierno acordó la suspensión de las reglas fiscales para ambos años, y el Congreso de los Diputados en su sesión de 20 de octubre de 2020 apreció, por mayoría absoluta de sus miembros, que se daba una situación de emergencia





extraordinaria que motiva la suspensión de las reglas fiscales, requisito que establece el artículo 11.3 de la LOEPSF. Por lo tanto, desde el 20 de octubre de 2020, quedaron suspendidas las reglas fiscales para 2020 y 2021.

En esta situación de excepcionalidad se ha previsto que los presupuestos de las CCAA de 2021 podrán tomar como referencia la tasa de déficit fijada por el Gobierno del 1,1% del PIB regional, si bien dicha referencia no es obligatoria.

Además, en 2020 y 2021 se mantienen vigentes el resto de obligaciones presupuestarias, financieras, de información, de coordinación y supervisión, de prudencia y cualesquiera otras de las reguladas en la LOFCA y en la LOEPSF, que no resulten afectadas directamente por la suspensión temporal de las reglas fiscales.

4. En consecuencia, la condicionalidad financiera y fiscal que le aplica a la Comunidad Autónoma de Cataluña en 2021, igual que al resto de CCAA que se adhieran al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, a través del Fondo de Liquidez Autonómico, se regulan a través de los artículos 24 y 25 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre.
5. Adicionalmente, las CCAA que en 2021 estén adheridas al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas, a través del compartimento Fondo de Liquidez Autonómico, entre las que se encuentra la Comunidad Autónoma de Cataluña, están sujetas a las actuaciones de seguimiento por parte del Ministerio de Hacienda y a las actuaciones de control por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, a que se refieren los artículos 26 y 27 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre.

Madrid, 19 de febrero de 2021